

Siete -7-
Bali

Juicio No. 11333-2020-02613

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, martes 22 de diciembre del 2020, las 11h25. VISTOS: Los señores Diego Francisco Tapia Barros y Virginia Jessenia Tapia Villa, comparece con su escrito de demanda y en acción Constitucional de Medidas Cautelares demanda al dueño y representante legal de la Funeraria Sueño Eterno, y en lo principal manifiesta que se prohíba la entrega de las cenizas a ninguna persona que no sean cualquiera de sus hijos legítimos herederos legales de quien en vida fue VICTOR MANUEL TAPIA CARPIO y en el caso de haber entregado se nos REPARTE INTEGRALMENTE por haber trasgredido nuestros derechos como hijos, dicha situación también tiene una protección constitucional que se podría verse vulnerada y solicita, declara que no ha interpuesto ninguna medida cautelar anteriormente por el mismo hecho. PRIMERO: La competencia del suscrito Juez se encuentra determinada en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, en armonía con el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, por el sorteo legal correspondiente. SEGUNDO.- El procedimiento para la adopción de medidas cautelares de conformidad con lo que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe ser sencillo, informal, rápido y eficaz. TERCERO: De la documentación adjunta se establece: a) Que con fecha 16 de diciembre de 2020 han solicitado los comparecientes al señor propietario de la Funeraria Sueño Eterno que se les entregue las cenizas de su padre Victor Manuel Tapia Carpio a la señorita Virginia Jessenia Tapia Villa y no a su tía Francisca María Tapia Carpio y no han entregado ni han dado contestación a la solicitud. CUARTO: El Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho de la Constitución de la República del Ecuador"; QUINTO: Según el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estipula: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad". La naturaleza de la acción y de los derechos en juego, es posible suplir cualquier error u omisión de derecho por aplicación del principio iura novit curia, así como también pronunciarse a tutelar derechos violados no invocados por la parte afectada, conforme lo establecido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEXTO: En el presente caso se establece que al no dar contestación a lo solicitado por parte del representante de la Funeraria Sueño Eterno, constituye violación a los derechos a la seguridad jurídica, previsto en el

Art. 82 de la Constitución, por el cual se garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley; B).- El derecho que tienen los comparecientes en calidad de hereros del señor Víctor Manuel Carpio Tapia. Lo contrario es hablar de justicia por mano propia, no siendo procedente en un Estado constitucional de derechos y justicia, como se define el nuestro conforme lo establecido en el primer artículo de la Constitución de la República del Ecuador, dado que su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución conforme lo establece el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto se dispone al señor propietario y representante legal de la Funeraria Sueño Eterno, que entregue las cenizas de quien en vida fue señor Víctor Manuel Tapia Carpio, únicamente a su hija señorita Virginia Jessenia Tapia Villa de, para lo que se dispone que en forma inmediata se oficie al propietario y Representante de la Funeraria Sueño Eterno para el cumplimiento.- Ejecutoriada esta resolución, el señor Secretario remita copia certificada a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Hágase Saber.

AGUIRRE VALDIVIESO GONZALO IVAN
JUEZ

En Loja, martes veinte y dos de diciembre del dos mil veinte, a partir de las once horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: TAPIA BARROS DIEGO FRANCISCO en el correo electrónico diegotapia1997@hotmail.com; TAPIA VILLA VIRGINIA JESSENIA en el correo electrónico diegotapia1997@hotmail.com. No se notifica a FUNERARIA SUEÑO ETERNO por no haber señalado casilla. Certifico:

LEDESMA RODRIGUEZ LUZ MARIA

SECRETARIO

GONZALO.AGUIRRE

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN LOJA

CERTIFICO: Que la (s) fotocopia (s) que antecede

(En) en 2 Foja (s), son fiel copia de
su original, del proceso Nro. 11333/2020/02613

Loja: 29.05.2021

SECRETARIO (A)